



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES



Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veinticuatro.-**

Integrada la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, Magistrada Instructora del juicio, **FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO y JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, con la asistencia de la C. **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **02 de febrero de 2024**, compareció el C. **** * * * * * por propio derecho, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **700-04-02-00-00-2023-77196 de fecha 23 de noviembre de 2023**, emitido por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió que el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

2º. Mediante proveído de **06 de febrero de 2024** se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3º. Por auto de **08 de abril de 2024** se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

4º. Una vez que quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos a la Sala para que emitiera la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción **V**, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

En razón de materia, toda vez que en *él se impugna la resolución*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



3

a través de la cual se informó al demandante que debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; asimismo, en razón del territorio, en virtud de que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la actora la exhibió al momento de presentar su demanda, y por el reconocimiento que de la misma efectuó la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8, último párrafo, esta Sala procede a analizar la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio formulada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, donde argumenta que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracciones II y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que *la resolución que el accionante pretende impugnar no tiene el carácter de resolución definitiva en contra de la cual proceda el juicio contencioso*

administrativo, ya que tiene la naturaleza de ser un acto intraprocedimental ya que antes de acudir a juicio, se tiene que sustanciar y resolver el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022; de ahí que resulta procedente sobreseer el presente juicio en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 8 fracciones II y XVII y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



5

Los artículos en cita establecen que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando la resolución impugnada no le competa conocer a este Tribunal; o bien, cuando X la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Ahora bien, la resolución combatida en el juicio en que se actúa, la constituye el oficio número [700-04-02-00-00-2023-77196](#) de fecha [23 de noviembre de 2023](#), emitido por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, *a través de la cual se resolvió que el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.*

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar qué se entiende por "resolución definitiva" para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se señala que tienen tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos; en opinión de esta Sala no debe determinarse el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, basándose únicamente en la expresión del referido texto normativo considerando lo que a continuación se expone.

La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, **la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.**

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento no podrán considerarse "resoluciones definitivas", ya que tal característica solo puede tenerla el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



7

solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Tiene sustento lo antes analizado en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Página: 336, bajo el rubro y contenido que sigue:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser

de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

En este sentido, resulta **infundado** lo sostenido por la enjuiciada respecto a que la resolución combatida no constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal, dado que, la autoridad demandada pierde de vista que la manifestación aislada vertida en el oficio combatido, por su propia naturaleza y características **no** requiere de procedimientos que le antecedan, y en ella se reflejó la última voluntad o voluntad definitiva de la autoridad demandada, creando consecuencias jurídicas de derecho en perjuicio de la demandante, ya que se le priva su oportunidad de que se *le regrese al Régimen Simplificado de Confianza*.

Por tanto, al negársele a la demandante el acceso a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de este Tribunal está facultado para conocer de aquellos actos



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



administrativos que causen un agravio en materia fiscal, distinto a lo que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo en comento.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo referido por la enjuiciada en el sentido de que *el oficio que se pretende impugnar tiene la naturaleza de ser un acto intraprocedimental, ya que antes de acudir a juicio, se tiene que sustanciar y resolver el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022;*

Se dice lo anterior, toda vez que dicha aclaración **no** resulta aplicable al caso, para lo cual, es pertinente traer a sentencia el contenido de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como dicha regla miscelánea, motivo por el cual, a continuación se transcribe:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

- a) Deban presentar declaraciones periódicas, o
- b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema

financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



11

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B. Catálogo general de obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
- V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.
- VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y

demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



13

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

- a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
- b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad

ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales,

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que

determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



17

provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

“Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF “Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15.”

De dicho precepto se colige que, en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se tienen como obligaciones generales, las siguientes:

- Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, los medios de contacto y el domicilio fiscal.
- Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
- Anotar en actas del registro federal de contribuyentes de socios y accionistas.
- Avisar en el Registro Federal de Contribuyentes, el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los integrantes de la estructura orgánica de una sociedad y su porcentaje de participación.
- Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y proporcionar sus medios de contacto.
- Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, la comprobación de haber presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate.
- Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales.
- Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

Por otro lado, en materia del registro federal de contribuyentes, se advierte que las facultades de la autoridad fiscal, son en general:

- Realizar verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, para constatar los datos proporcionados en el registro federal de contribuyentes, y los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, y bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso; determinar el domicilio fiscal del contribuyente conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



19

- Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- Establecer los términos en que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- Inscribir o actualizar en el registro federal de contribuyentes con base en los datos que las personas le proporcionen o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.
- Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe.
- Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Establecer las características de la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
- Designar al personal para verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente.
- Emitir los requisitos para inscripción en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas que no sean sujetos obligados.
- Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
- Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos.

Luego, se tiene que conforme a la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para los efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para los casos en que los sistemas que administran los

movimientos en el registro federal de contribuyentes asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deben ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio; aclaración que también deberá tramitarse cuando la autoridad realice actualización de obligaciones fiscales.

Así, con base en los elementos anteriores, a juicio de este Órgano Colegido, se pone de manifiesto que las obligaciones relativas al registro federal de contribuyentes, *están relacionadas con su obtención, la presentación de la información de la persona física o moral respecto a su identificación y medios de contacto en dicho registro; así como el señalamiento de los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de los integrantes de una sociedad en los libros y actas privadas y públicas, y su información a la autoridad fiscal; mientras que las facultades de la autoridad relacionadas con el registro federal de contribuyentes, están relacionadas con el registro, control y verificación de dicha información.*

Por lo tanto, la aclaración a que hace referencia la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, está relacionada **únicamente** con la información de las obligaciones fiscales que se señalen en el registro federal de contribuyentes y la actualización de las mismas que realice la autoridad respecto a dicho registro.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



21

Sin embargo, en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-77196 de fecha 23 de noviembre de 2023, la autoridad **no** sólo ésta realizando la actualización de las obligaciones fiscales de la ahora actora en el registro federal de contribuyentes, sino que, además, está realizando la determinación de incumplimiento por parte de la contribuyente de los requisitos previstos en los artículos 113-E a 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, haciendo la determinación que a partir del 03 de enero de 2022, debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; lo cual no está limitado al cumplimiento de las obligaciones relativas al registro federal de contribuyentes; sino que trasciende en la forma en que la actora debe realizar el cálculo y pago de sus contribuciones, así como en las diversas obligaciones formales que debe cumplir, como lo son las declaraciones que debe presentar y la forma de expedición de sus comprobantes fiscales.

Por lo tanto, es claro que, si la parte actora está controvirtiendo la ilegalidad de la determinación efectuada por la enjuiciada, ello **no** puede dilucidarse mediante la aclaración a que hace referencia la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; pues ésta sólo está prevista para los errores relacionados con la información contenida o que debe contener en el Registro Federal de Contribuyentes.

Tan es así que, de la simple lectura de la resolución impugnada, contenida en el oficio número [700-04-02-00-00-2023-77196](#) de fecha [23 de noviembre de 2023](#), se advierte lo siguiente:

“RESUELVE

...

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Se precisa que para el caso de recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.”



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3

23



Esto es, la propia autoridad reconoce por un lado, que en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes realizada por autoridad, se debe llevar el procedimiento previsto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente; y por otro lado, establece que dicho acto es impugnabile mediante recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal; pues esto último atiende a que la autoridad está expresando su última voluntad, en relación con el régimen fiscal en que la actora debe tributar y cumplir con sus obligaciones fiscales.

En esa virtud, resulta claro que **no** se actualizan los supuestos previstos en los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto que se controvierte en el presente juicio sí se trata de una resolución definitiva, sin que la autoridad logre acreditar que existe impedimento para realizar un pronunciamiento de fondo; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **primero y cuarto**, vertidos a lo largo del escrito de demanda, a través de los

cuales el demandante sostiene que es ilegal la resolución combatida en mérito de lo siguiente:

PRIMERO

- Manifiesta que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es carente de aplicación al caso, ya que no le concede competencia ni faculta a la enjuiciada para expulsarla del Régimen Simplificado de Confianza, ya que ni el propio Código Fiscal de la Federación, su Reglamento ni la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta le otorga esa facultad.

CUARTO

- Declara que la autoridad demandada omitió invocar el artículo 32, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual le confiere la potestad para implementar los programas y/o procedimientos para actualizar o modificar un Registro Federal de Contribuyentes; ya que en el propio oficio combatido señaló que *para actualizar el RFC de la persona afectada tuvo que revisar sus sistemas institucionales y recibir información de la Administración General de Recaudación, es decir, siguió un procedimiento interno.*

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan **infundados** los conceptos de impugnación antes resumidos, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 37 a 41 de autos, la resolución combatida en el presente juicio, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



25

Civiles de aplicación supletoria, y de ella se observa, en la parte que al caso interesa, que fue emitida por la ADMINISTRADORA DE OPERACIÓN DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIÓN DE PADRONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con fundamento en, entre otros, los siguientes artículos:

- 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8,, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- 27, apartado C, fracción V y 63 del Código Fiscal de la Federación.
- 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el

fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

“Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III.- Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII.- Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d).- Administración Central de Operación de Padrones;

...”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...”

“Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

...”

“Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI.- Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, así como habilitar a los agentes aduanales a los que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios;

...

XXXIII.- Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

...

XXXIV.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

4.- Administrador Central de Operación de Padrones:

...

b).- Administrador de Operación de Padrones "2";

..."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



...

C. Facultades de la autoridad fiscal:

...

V.- Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

..."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN IV. DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en

el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL		
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.”

“Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración,

considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL		
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.”

“Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII.- Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...”

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

...”

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 2023.

“Regla 3.13.34.- Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



33

presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, quien cuenta con facultades para *vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones*; quien, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Asimismo, se observa que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con unidades administrativas centrales, entre las cuales se encuentra el ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE PADRONES “2”, adscrito a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIÓN DE PADRONES de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, quien tiene su sede en la Ciudad de México, ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, y cuenta con facultades para:

- Realizar, según sea el caso, la **inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes**, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, así como habilitar a los agentes aduanales a los que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios.
- **Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes** y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación.
- *Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;*
- **Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes** basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

Asimismo, se tiene que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, *o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



35

También se tiene que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen simplificado de confianza, *siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.*

Igualmente se observa que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al régimen simplificado de confianza, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Por otra parte, se observa que los contribuyentes del régimen simplificado de confianza están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración; estableciéndose que los contribuyentes que no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al aludido régimen y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

Finalmente, se señala que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la

declaración anual, *la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.*

En términos de lo expuesto, esta Juzgadora advierte que, contrario a lo referido por el demandante, los preceptos legales invocados por la enjuiciada, **sí** le conceden competencia y faculta a la enjuiciada para expulsarla del Régimen Simplificado de Confianza, tal y como se observa específicamente del artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada omitió invocar el artículo 32, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, *el cual le confiere la potestad para implementar los programas y/o procedimientos para actualizar o modificar un Registro Federal de Contribuyentes; ya que en el propio oficio combatido señaló que para actualizar el RFC de la persona afectada tuvo que revisar sus sistemas institucionales y recibir información de la Administración General de Recaudación, es decir, siguió un procedimiento interno.*

Ello en virtud de que en ninguna parte del oficio impugnado se observa que la autoridad haya indicado que: "... **para actualizar** el RFC de la persona afectada tuvo que revisar sus sistemas institucionales...", puesto que, lo que la autoridad señaló, expresamente, fue lo siguiente:



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta urídad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones “2”:

De acuerdo con lo anterior, se advierte claramente que la enjuiciada señaló que de la consulta realizada a sus sistemas, observó que el demandante, al día 02 de octubre de 2023, **no** había presentado su declaración anual del ejercicio fiscal 2022.

Es decir, la enjuiciada en ningún momento señaló que “para actualizar el RFC de la persona afectada tuvo que revisar sus sistemas institucionales...”, sino que, lo que señaló fue que el demandante no había cumplido con su obligación de presentar su declaración anual, de lo cual tuvo conocimiento a través de *los hechos que conozca la autoridad fiscal que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, pueden servir para motivar las resoluciones de la autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales*, acorde a lo previsto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la enjuiciada **únicamente** resolvió que, al incumplir con la obligación antes mencionada, el actor debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del

Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; pero **no** señaló que previo a ello, hubiera modificado el registro federal de contribuyentes, dado que eso es una consecuencia de la resolución combatida.

Cabe mencionar que el artículo 32, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece:

"Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera;

..."

Del precepto legal en comento se advierte, en la parte que al caso interesa, que compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente *normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera.*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



39

Siendo que tales facultades se refieren a la implementación de los programas y procedimientos relacionados con la modificación del registro federal de contribuyentes; lo cual **no** ha ocurrido, ni se hizo referencia a ello en la resolución combatida; dado que, se insiste, en ella **únicamente** se resolvió que el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **tercero y séptimo**, vertidos a lo largo del escrito de demanda, a través de los cuales el demandante sostiene que es ilegal la resolución combatida en mérito de lo siguiente:

TERCERO

- Expone que previo a la expulsión del Régimen Simplificado de Confianza y la actualización al Registro Federal de Contribuyentes, la enjuiciada fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que es facultad de la autoridad requerir a los contribuyentes la declaración que tenga pendiente de presentar.

SÉPTIMO

- Subraya que se le debió conceder la garantía previa de audiencia, a fin de no vulnerar sus defensas ni dejarlo en estado de indefensión por no poder controvertir el

procedimiento que dio origen a la determinación impugnada.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

El artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



41

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.”

De dicho precepto se colige que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, imponiendo la multa que corresponda en términos del citado Código Tributario (como son las previstas en los artículos 81 y 82 de ese ordenamiento legal), y deberán requerir hasta en tres ocasiones la

presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes con base en el citado Código, y después del tercer requerimiento respecto de una declaración de la que la autoridad conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar.

Por otro lado, se tiene que en el caso en análisis la resolución impugnada es aquella en la que la autoridad emisora llevó a cabo la actualización de la información de la contribuyente actora en el Registro Federal de Contribuyentes, quien anteriormente tributaba en el Régimen Simplificado de Confianza, pero determinó ubicarla en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, al advertir que no había presentado la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente, por lo que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aplicó la consecuencia de cambiarla de régimen.

Ahora, el artículo 113-I del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando el contribuyente no presente la declaración anual, procederá a aplicar, de manera directa; es decir, sin agotar un procedimiento previo, la consecuencia de cambiarlo al régimen fiscal de actividades empresariales (Título IV, capítulo II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

En esa virtud, resulta **infundado** el argumento del actor en el que sostiene que *se le debió conceder la garantía previa de audiencia, a fin de*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



43

no vulnerar sus defensas ni dejarlo en estado de indefensión por no poder controvertir el procedimiento que dio origen a la determinación impugnada.

Ello puesto que, como se dijo, el artículo 113-I del Código Fiscal de la Federación, que regula la situación en el caso que nos ocupa, **no** prevé procedimiento previo alguno; sin que se le deje en estado de indefensión a la accionante, puesto que se garantiza de audiencia se encuentra cubierta con la posibilidad con la que encontraba para interponer recurso de revocación, o bien, juicio de nulidad, como ocurrió en la especie.

Por otra parte, retomando, si bien el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento para exigir de los contribuyentes el cumplimiento de la obligación formal relativa a la presentación de una declaración cuando no lo hagan en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, ya que para lograrlo, la autoridad puede imponer la multa (sanción pecuniaria) y requerir hasta tres ocasiones la presentación del documento omitido, pues en caso de permanecer omiso, podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

Sin embargo, en el caso, si bien la causa que motivó cambiar a la parte actora de régimen fiscal es el incumplimiento a una obligación formal

(no presentar la declaración anual), también lo es que para el caso específico, el legislador, en el artículo 113-I de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estableció la consecuencia de ello, que es dicho cambio de régimen, sin contemplar la existencia de un procedimiento previo.

De ahí que **no** sea aplicable al caso lo previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuanto más que del mismo, podría derivar la imposición de una sanción pecuniaria, consistente en una multa, mas no la prevista en el artículo 113-I del citado cambio de régimen, porque dicho precepto 41, nada refiere a esto último.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución, en conjunto, de los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en el escrito inicial de demanda, identificados como **segundo y quinto a séptimo**, en los que aduce que es ilegal la resolución combatida en razón de lo siguiente:

SEGUNDO

- Expresa que la enjuiciada pretende darle efectos retroactivos a la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ya que dicha regla fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 2023, pretendiendo extender sus efectos a un ejercicio fiscal anterior, en el que no existía dicho dispositivo.

QUINTO

- Menciona que la expulsión permanente del Régimen Simplificado de Confianza no es idónea para alcanzar los fines por los que se creó ese régimen fiscal, el cual fue simplificar a las personas físicas el pago de sus impuestos.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



45

- Afirma que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tiene el matiz de una ley privativa, ya que una vez que se le expulsa del Régimen Simplificado de Confianza, ya no hay posibilidad de regresar.
- Solicita se ejerza el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

SEXTO

- Infiere que la enjuiciada omitió citar el párrafo séptimo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se prevé la imposibilidad de las personas físicas expulsadas del Régimen Simplificado de Confianza para volver a tributar en dicho régimen.
- Considera que al no invocarse tal disposición, no sabe a qué atenerse, vulnerándose con ello sus derechos al no establecerse las consecuencias jurídicas del acto administrativo.

SÉPTIMO

- Evidencia que la autoridad fue omisa en fundamentar y motivar debidamente el acto impugnado, es decir, debió explicar el por qué y el para qué de la normatividad que le es aplicada, a fin de respetar su seguridad jurídica.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan parcialmente **fundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 37 a 41 de autos, la resolución combatida en el presente juicio, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo

previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ella se advierte, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

- Señaló que el actor, al día 02 de octubre de 2023, no había dado cumplimiento a su obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Derivado de ello la enjuiciada resolvió que el demandante, a partir del 21 de julio de 2022, debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Lo anterior con fundamento en, entre otros, los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Los preceptos legales en comento son del tenor literal siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN IV. DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior

dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL		
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.”

“Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.”

“Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII.- Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...”

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

...”

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 2023.

“Regla 3.13.34.- Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal

actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen simplificado de confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Igualmente se observa que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al régimen simplificado de confianza, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Por otra parte, se observa que los contribuyentes del régimen simplificado de confianza están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración; estableciéndose que los contribuyentes que no presenten su declaración anual dejarán de tributar conforme al aludido régimen y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



Finalmente, se señala que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que, contrario a lo referido por el demandante, la autoridad **sí** fundó y motivó debidamente la resolución combatida.

Siendo que señaló que el accionante incumplió con su obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; obligación que se encuentra prevista en el artículo 113-G, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; derivado de ello, la enjuiciada resolvió que el demandante, a partir del 21 de julio de 2022, debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tal y como se encuentra previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En esos términos, carece de sustento lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad fue omisa en fundamentar y motivar debidamente el acto impugnado, es decir, debió explicar el por qué y el para qué de la normatividad que le es aplicada, a fin de respetar su seguridad jurídica.*

Se dice lo anterior, dado que la enjuiciada no se encuentra obligada a *explicar el por qué y el para qué de la normatividad que le es aplicada*, dado que basta con que la autoridad funde y motive su determinación, es decir, basta que la autoridad invoque los preceptos legales aplicables al caso y exprese los razonamientos justificativos de su determinación; tal y como ocurrió en la especie, acorde a lo mencionado en párrafos previos.

Además, el demandante es omiso en precisar porqué se incumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, de modo que si la impetrante sostiene lo opuesto, debió exponer la razón de su dicho y aportar las pruebas conducentes, sin que haya cumplido con ambos aspectos, por lo cual, sus manifestaciones son insuficientes para destruir la presunción de legalidad que conserva la resolución combatida de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento vertido por la demandante en el sentido de que *la enjuiciada omitió citar el párrafo séptimo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se prevé la imposibilidad de las personas físicas expulsadas del Régimen Simplificado de*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



53

Confianza para volver a tributar en dicho régimen; con lo cual, no sabe a qué atenerse, vulnerándose con ello sus derechos al no establecerse las consecuencias jurídicas del acto administrativo.

Ello en virtud de que, si bien es cierto la enjuiciada no citó el párrafo séptimo del aludido precepto legal, también cierto es que, como se dijo, la autoridad fundó su determinación en, entre otros, el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí que, al encontrarse fundada la resolución impugnada en el aludido precepto legal, contrario a lo referido por el demandante, conocía plenamente las consecuencias de dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual se circunscribe en que en ningún caso podría volver a tributar en los términos de la misma.

Ello dado que las disposiciones jurídicas son de orden público y de observancia obligatoria, bastando con su sola publicación el Diario Oficial de la Federación, para que éstas sean aplicados y observadas debidamente.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el que refiere que *la expulsión permanente del Régimen Simplificado de Confianza no es idónea para alcanzar los fines por los que se creó ese régimen fiscal, el cual fue simplificar a las personas físicas el pago de*

sus impuestos, siendo que dicho precepto legal tiene el matiz de una ley privativa, ya que una vez que se le expulsa del Régimen Simplificado de Confianza, ya no hay posibilidad de regresar.

Dicho argumento se estima **infundado** dado que el demandante pierde de vista que el artículo 113-E del Código Fiscal de la Federación, establece los casos en los cuales ya no es aplicable el Régimen Simplificado de Confianza, siendo estos los siguientes:

- Cuando la totalidad de los ingresos propios de la actividad o las actividades que realicen *los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes*, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
- Cuando se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley.
- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones.

De lo anterior se observan los casos en los cuales los contribuyentes ya no pueden permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza; casos que constituyen una ley especial que se aplica a un número indeterminado de personas que *se ubiquen en los aludidos supuestos*, pues esos acontecimientos se encuentran investidos de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis antes mencionadas y **no** está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



Derivado de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, el precepto legal en comento **no** constituye una ley privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que, como se dijo previamente, la aplicación de las aludidas hipótesis para expulsar a un contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza, **no** desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni alude individualmente a una persona en concreto, tal y como se mencionó en párrafos previos.

Sin que pase desapercibido lo referido por el demandante en el sentido de que *la expulsión permanente del Régimen Simplificado de Confianza no es idónea para alcanzar los fines por los que se creó ese régimen fiscal, el cual fue simplificar a las personas físicas el pago de sus impuestos.*

Ello en virtud de que el demandante pierde de vista que desde la creación de dicho Régimen Fiscal, adicionado mediante el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, **no** solo se establecieron los fines para los cuales fue

creado, sino también se establecieron las condiciones para continuar en el Régimen Simplificado de Confianza.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el demandante, desde su creación, y con independencia de los fines buscados, se establecieron las bases y supuestos en los que dejaría de ser aplicable el referido Régimen de Simplificación Fiscal a los contribuyentes.

Finalmente, resulta **fundado** el argumento del demandante en el sentido de que *la enjuiciada pretende darle efectos retroactivos a la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ya que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 2023, pretendiendo extender sus efectos a un ejercicio fiscal anterior, en el que no existía dicho dispositivo;* en relación con su solicitud de que se ejerza el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

En ese sentido, debe mencionarse que los suscritos Magistrados estiman que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, citada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, debe mencionarse que conforme a las reformas al artículo 1º constitucional, publicadas el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el orden jurídico que imperaba en el Estado Mexicano, para establecer la obligación de las autoridades



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



57

jurisdiccionales, para que en el ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en este sentido, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el deber de aplicar "*ex officio*" el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, respecto de cualquier violación de una norma general a los derechos humanos que en su favor tengan los gobernados, con el propósito de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984; que a la letra reza:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos [10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la

controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Por otra parte, resulta imperativo mencionar que nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido que, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere el principio de legalidad tributaria al establecer que es obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



59

los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*"; esto es, el acto creador de una contribución debe emanar de aquel poder encargado de la función legislativa, además de que sus caracteres esenciales y la forma, contenido y alcance de la obligación deben estar consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que, por una parte, no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para la imposición de cargas imprevisibles y, por otra, que los sujetos pasivos puedan conocer con exactitud los deberes que les corresponden.

Al respecto cobran relevancia, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 232796

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que

dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima época, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 232797

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima época, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

En relación con lo anterior, el Código Fiscal de la Federación, desarrolla, en sus artículos 1º, 2º y 6º, que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; que los impuestos son entendidos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; de donde deriva que son los elementos esenciales de cada tributo los que están sujetos a dicho principio de legalidad tributaria; mismos que **no** pueden establecerse o modificarse en reglamentos u otras normas de carácter general; siendo así, que sólo sus aspectos secundarios o accidentales pueden reservarse a una regulación de naturaleza reglamentaria o administrativa.

En ese contexto, no debe perderse de vista que las normas que se contienen en la Resolución Miscelánea Fiscal, tienen dos ámbitos de que las pueden delimitar, el primer de ellos, deriva de los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; con base en los cuales el Jefe del



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



63

Servicio de Administración Tributaria tiene la atribución de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, es decir, para pormenorizar lo previsto en las leyes expedidas en esa materia y, así, poder hacer eficaz su aplicación; tal como se advierte de dichos preceptos, a saber:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

...

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

...

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

...”

En segundo lugar, se tiene al ámbito de las cláusulas habilitantes, respecto de las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Abunda el alto tribunal, que la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Lo anterior que quedó plasmado en la tesis P. XXI/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, de diciembre de 2003, página 9, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



65

funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Amparo en revisión 199/2002. Moisés Saba Masri. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número XXI/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudenciales. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

En esa virtud, los suscritos Magistrados advierten que la regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, es violatoria del principio de legalidad tributaria en su vertiente de

reserva de ley y subordinación jerárquica, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, puesto que la referida regla, establece:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 2023.

“Regla 3.13.34.- Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

De lo anterior se observa que, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Por su parte, los artículos 11, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.



..."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VIII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

..."

"Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

..."

De los referidos preceptos legales se puede concluir válidamente que las contribuciones, como en el caso del impuesto sobre la renta, se calculan por ejercicios fiscales, el cual debe coincidir con el año de calendario.

Asimismo, se establece que los contribuyentes deben presentar su declaración **anual** en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración; siendo que, en caso de que **no presenten su declaración anual**, dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En el caso, el actor debía presentar su declaración del ejercicio fiscal 2022, en el mes de abril del año siguiente, es decir, contaba con la totalidad del mes de abril de 2023 para presentar su declaración; sin embargo, la autoridad advirtió que, al mes de octubre de 2023, el accionante no había presentado su declaración anual del ejercicio fiscal 2022.

Por tanto, dado que el demandante **no** presentó su declaración anual del ejercicio fiscal 2022 en el plazo con el que contaba, entonces, dejó de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y por ende, a partir del ejercicio fiscal 2023 debe tributar en los términos del Capítulo II, Sección I, Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí que resulta claro que lo dispuesto en la regla 3.13.34. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, va más allá de lo dispuesto en la ley, al pretender que la consecuencia sea **retroactiva** al inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio; toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta, es clara al expresar que al actualizarse el supuesto de hecho, es decir, no presentar la declaración anual, entonces se *deja* de tributar conforme al régimen simplificado de confianza.

De tal forma que lo dispuesto en la regla 3.13.34 de la *Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, excede el ámbito de los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; al **no** hacer eficiente la aplicación de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por el contrario, contravienen lo dispuesto en dichos preceptos legales.

En consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la regla 3.13.34. de la *Quinta Resolución de Modificaciones a la*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, es violatoria del principio de legalidad tributaria en su vertiente de **reserva de ley y subordinación jerárquica**, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha regla general de carácter administrativa se encuentra por debajo de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta expedida por el Congreso de la Unión; y si bien los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, le permiten regular obligaciones, éstas **no** deben ir más allá ni rebasar lo dispuesto en ley, es decir, no pueden derogar, limitar o excluir lo establecido en las normas que pretenden esclarecer o regular.

Y en el caso, la Regla 3.13.34, de la *Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, *establece que es desde el inicio del ejercicio que corresponda cuando los contribuyentes que no presentaron su declaración anual dejan de formar parte del Régimen Simplificado de Confianza y tributen conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.*

Siendo que, en el caso, acorde a lo establecido al artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de que el hoy actor **no** presentó su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, que dejó de

tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y debe realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley, según corresponda.

En tanto que, como se dijo en párrafos previos, el impuesto sobre la renta se calcula por ejercicio fiscal, el cual debe coincidir con el año de calendario; de ahí que a partir del ejercicio fiscal 2023 el accionante debe tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley, según corresponda.

Por tanto, al incluirse en la multi referida *Regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023*, un plazo distinto al establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta *para que los contribuyentes que no presentaron su declaración anual, dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, y lo hagan conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente*, se evidencia que la autoridad fiscal rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante de la que deriva la regulación reclamada.

De ahí que la consecuencia prevista en la referida Regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica** porque no encuentra justificación ni medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva, ya que, al establecer un plazo distinto al previsto en ley respecto a cuándo el contribuyente deja de formar parte del Régimen Simplificado de Confianza y



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



71

debe tributar conforme a otro régimen fiscal, la autoridad fiscal rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante.

En mérito de lo expuesto, se actualiza respecto de la resolución impugnada en esta vía, la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en razón de lo cual, se impone a esta Sala declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello **para el efecto** de que la autoridad facultada para ello, de estimarlo pertinente y en uso de sus facultades discrecionales, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se abstenga de fundar su resolución en la *Regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023*; y por ello, determine que en el ejercicio fiscal 2022, el accionante debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado de Confianza, y que es a partir del ejercicio fiscal de 2023, en que el accionante debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 46, 49,

50, 52, fracciones II y IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y solicitud de sobreseimiento del juicio formulada por la enjuiciada.

II. La parte actora logró acreditar su pretensión, en consecuencia.

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1º de este fallo, para los **efectos** señalados en la última parte del último Considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mag. FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO, Presidenta de la Sala e Instructora de la Segunda Ponencia

Mag. MARÍA ZARAGOZA SIGLER,
Instructora del presente juicio

Mag. JUAN MANUEL ANGULO
JACOVO, Instructor de la Primer Ponencia

Lic. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES,
Secretaria de Acuerdos



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ** * * * * ***

EXPEDIENTE: 2581/24-17-14-3



“El 30 de agosto de 2024, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, nombre del tercero interesado, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora, al tercero interesado o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”